

**“NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS LABORALES
Y SUS EFECTOS”**



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADA EN DERECHO
Presenta

Martha Patricia Barrera Pérez

Director de Tesis: Lic. Jesús Alfredo Ruiz Quintero

Hermosillo, Sonora.



Año 2007.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- SENTENCIAS Y SUS EFECTOS

Concepto	3
Decretos	4
Autos	4
Sentencias	4
Interlocutorias	4
Requisitos Formales de las Sentencias	5
Requisitos Materiales de las Sentencias -.....	6
Clasificación de las Sentencias	6

CAPITULO II.- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Cosa Juzgada	10
Desasimio del Tribunal	11
Decretos	11
Autos	11
Excepciones	11

CAPITULO III.- LA SENTENCIA DEFINITIVA

Definición	12
Citación	13
Sentencias que resuelven problemas adjetivos	14

CAPITULO IV.- IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS

Concepto	15
Medios para impugnar resoluciones fiscales	15
Partes autorizadas para impugnar	15
Resolución Administrativa	16
Fundamento de los medios de defensa	16
Recursos Administrativos	20
Requisitos de Procedibilidad	22

CAPITULO V.- RECURSOS DE IMPUGNACION

Características	24
Recurso de Revocación	25

Recurso de Reposición	25
Recurso de Apelación	25
Recurso de Queja	26

CAPITULO VI.- COSA JUZGADA

Concepto	26
Clases	27
Limites	29
Requisitos de la Cosa Juzgada	32

CAPITULO VII.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Concepto	32
Condenas diversas a ejecutar	33

CAPITULO VIII.- EL EMBARGO

Concepto	36
Bienes embargables	40
Requerimiento de pago	40

CAPITULO IX.- TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO

Desistimiento	41
Renuncia	48
Allanamiento	52
Transacción	56

CONCLUSIONES	62
---------------------	-------	----

BIBLIOGRAFIA	63
---------------------	-------	----

I N T R O D U C C I O N:

Al iniciar cualquier tipo de procedimiento ante la autoridad lo que naturalmente se espera es que una vez agotadas todas y cada una de las etapas procedimentales, se dicte por parte de la autoridad competente la resolución correspondiente. La cual ya que se comunique a las partes interesadas y que han intervenido en el litigio, se encuentren en posibilidades ya sea de solicitar el cumplimiento de la misma o bien de impugnarla ante la autoridad competente. Es por ello que debido a la importancia que trae consigo el que se dicte una sentencia por parte de la autoridad del conocimiento, dado que ya sea que ponga fin a un procedimiento, o bien que resuelva una cuestión previa, considero que es absolutamente necesario conocer desde la estructura, hasta los requisitos procedimentales que debe de contener la misma. Así mismo dependiendo del tipo de sentencia será la naturaleza del recurso que sea admisible el mismo, aunado a ello es de considerarse los diferentes términos que admiten cada una de los diferentes tipos de sentencias. Es por ello que me interese en realizar este trabajo, debido a la importancia de tal acto de la autoridad competente.

En el presente trabajo pretendo exponer, entre otros temas, un panorama general acerca de lo que es un laudo, así como sus principales características. Para ello, considero importante apoyarme en nuestra legislación mexicana, por lo que me permito señalar la Ley

Federal del Trabajo en repetidas ocasiones, así como nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi objetivo, además, es que el lector entienda que efectos produce un laudo y lo que este deberá contener. Espero que el presente trabajo sea útil para dar una idea a quien lo lea de lo que representa tan importante resolución en materia laboral. Además de que me permití incluir en el trabajo algunos otros tipos de sentencias y sus efectos, a efectos de poder compararlos con la naturaleza de los laudos y sus efectos.

NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS Y SUS EFECTOS.

CONCEPTO

“Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” (Couture).

“Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio” (Casarino).

Es decir, que la sentencia es el acto final de un proceso, acto aplicador de la ley sustantiva en un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las que se llaman formas de terminación de un Proceso.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo “Sentir”, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

Por lo tanto podemos considerar que las sentencias: Son todas aquellas decisiones por medio de las cuales el juzgador decide sobre

las peticiones y las defensas de las partes en un proceso jurisdiccional. Las resoluciones judiciales se clasifican como sigue:

A) **DECRETOS:** Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

B) **AUTOS:** Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

C) **SENTENCIAS:** Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

Es la estructura de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, que se divide en 4 secciones:

El Preámbulo. Debe contener el señalamiento el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las parte, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia.

Los Resultandos. Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los Considerandos. Son la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Puntos Resolutivos. Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto

monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto.

REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.

Congruencia. Es que exista una correspondencia en relación lógica entre lo aludido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Se presentan en los considerandos. (Art. 81 CPC)

Motivación. Consiste en la obligación del tribunal de expresar, los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Se presenta en los considerandos también.

Exhaustividad. Es consecuencia de las dos anteriores, ya que una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

DEFINITIVAS. Son las que resuelven el litigio principal en un proceso. (se puede apelar)

INTERLOCUTORIAS. Resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro del proceso. (pone fin a un incidente)

FIRMES. Ya no pueden ser impugnadas por ningún medio de defensa. (causa ejecutoria y ya no procede ningún otro recurso legal)

1ª INSTANCIA. Son las del juicio principal, dictadas por el A quo (Juez de 1ª Instancia)

2ª INSTANCIA o Ulterior Instancia. Es la apelación., que se lleva a cabo ante el A quem (Magistrado de Sala)

FONDO. Resuelven el fondo de la litis planteada. (Amparo)

Amparo directo: Cuenta con el recurso de Queja para Sentencias Definitivas; En caso de ser improcedente la queja, el abogado que lleva el caso, deberá pagar una multa.

Su finalidad es Modificar, Revocar o Confirmar la Sentencia.

Amparo Indirecto: Contra actos que violan las Garantías Individuales dentro del Proceso.

En base a lo anterior podemos llegar a la conclusión de que son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

- Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final.

Las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes.

Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.

- Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Las sentencias definitivas terminan con la instancia.

LAUDO

El laudo es la resolución a que llega la Junta de Conciliación y Arbitraje y que resuelve sobre el fondo del asunto sometido a su juicio en un conflicto laboral, generalmente entre trabajadores y patronos.

Cabe aclarar que después del Laudo, sigue la etapa ejecutoria del mismo, es decir que lo que se resolvió en el se lleve a cabo en la realidad objetiva, o sea, que la parte que perdió el asunto cumpla con las prestaciones dictadas.

Esta resolución se dicta en forma colegiada y en pleno. Cerrada la etapa de instrucción el secretario auxiliar(proyectista) deberá formular por escrito un proyecto de laudo, mismo que deberá ser votado por un representante del capital, un representante de los trabajadores y uno del gobierno, que en este caso es el Presidente de la Junta, ante el secretario de acuerdos, quien autorizará y dará fe.

En cuanto a los efectos que el Laudo produce, se debe de decir que cuando la Junta dicta un laudo, éste no admitirá recurso alguno(Art.848 L.F.T.)y la parte que perdió el juicio esta obligada a cumplir con la prestación o prestaciones dictadas en el Laudo.

Fundamentos Legales

El artículo 123 en su fracción XX faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos entre trabajadores y patrones.

Art.840 Ley Federal del Trabajo señala que el laudo contendrá:

I.-Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;

II.-Nombres y domicilios de las partes y sus representantes;

III.-Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV.-Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;

V.-Extracto de los alegatos

VI.-Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII.-Los puntos resolutivos.

Como lo señala el art. 841 de la Ley Federal del Trabajo, cabe mencionar que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente (Art.842 LFT)

Después de dictado el laudo, la notificación del mismo deberá hacerse en forma personal, según lo señala el art.742, fracción VIII Ley Federal del Trabajo.

Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución (Art.847 LFT).

Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.(Art.848 LFT).

CAPITULO II

EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

COSA JUZGADA: Posibilidad de ejecutar coactivamente lo resuelto (acción) y de impedir que sea revisado lo fallado (excepción). Se requiere resolución firme o ejecutoriada (art. 174 CPC).

DESASIMIENTO DEL TRIBUNAL: Imposibilidad de alterar una resolución por parte del tribunal que la dictó (art. 182 CPC)

DECRETOS: Aquellas resoluciones judiciales que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin que signifique juzgamiento sobre alguna cuestión sujeta a controversia de las partes.

AUTOS: "Aquellas resoluciones judiciales que fallan un incidente sin establecer derechos permanentes a favor de las partes"

Desasimio del Tribunal

Se produce una vez notificada la sentencia a alguna de las partes (no es necesario que todas las partes estén notificadas).

Situación autos y decretos: No se produce el desasimio, ya que pueden ser modificados o dejados sin efecto a través del recurso de reposición.

EXCEPCIONES:

Recurso de rectificación, aclaración o enmienda (art. 183 CPC).

Resolución que declara desierto el recurso de apelación, la que declara prescrito un recurso de apelación y la que recibe la causa a prueba (Art. 201, 212 y 319 CPC).

Incidente de nulidad de todo lo obrado (Art. 79, 80 y 82 CPC).

Ejecutoriedad de la resolución (art. 174 CPC)

Presupuesto inicial: Para que una resolución produzca el efecto de cosa juzgada debe encontrarse ejecutoriada. Si no proceden

recursos: Se entiende ejecutoriada desde el momento en que es notificada a las partes.

Ejecutoriedad

Si proceden recursos: hay que distinguir:

Si éstos se han interpuesto: Se entiende ejecutoriada desde el momento en que se notifica el decreto que manda cumplir la resolución impugnada, una vez que terminan los recursos.

Si éstos no se han interpuesto: Se entiende ejecutoriada una vez que han transcurrido los plazos establecidos por la ley para la interposición de recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes.
Sentencias definitivas: certificado del secretario del tribunal.

CAPITULO III

LA SENTENCIA DEFINITIVA

DEFINICIÓN: La palabra sentencia significa, en términos generales, la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes con fuerza vinculativa para éstas.

COUTURE distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su

conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida"

Las llamadas sentencias interlocutorias, que no resulten la controversia de fondo, sino una cuestión incidental, no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos.

Conviene aclarar que las sentencias definitivas pueden ser dictadas tanto como por el juez de primera instancia (y entonces reciben el nombre de sentencia definitivas de primera instancia) como por el tribunal de segundo grado, cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia. Hay por tanto, sentencias definitivas de primera instancia y sentencias definitivas de segunda instancia.

CITACIÓN PARA SENTENCIA

El fin normal de todo proceso es la obtención de una resolución de los órganos jurisdiccionales que en forma vinculativa para las partes contendientes, ponga termino a una cuestión controvertida.

El momento preciso en que el tribunal cierra oficialmente la actividad procesal de las partes es cuando las cita para oír sentencia. A partir de ese momento, el único que puede y debe actuar es el tribunal.

En consecuencia las partes quedan obligadas a esperar la resolución e imposibilitadas para realizar acto procesal alguno antes de que la sentencia sea pronunciada.

SENTENCIAS QUE RESUELVEN PROBLEMAS ADJETIVOS

En todo juicio se ventila siempre un problema de derecho sustantivo que es precisamente el problema de fondo.

Pero además del problema de fondo, pueden surgir problemas de tipo adjetivo o procesal durante el desarrollo del juicio. Por ejemplo: es necesario resolver las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, cosa juzgada, etc.

Hay cuestiones incidentales que no son objeto de una tramitación separada y previa, sino que se dejan para la sentencia final del juicio. En este caso el problema procesal se resuelve en la SENTENCIA DEFINITIVA, la que debe empezar resolviendo el problema adjetivo; si la resolución que se dé a la cuestión procesal no impide entrar al fondo del negocio, deberá resolverse éste, con efectos de cosa juzgada; si en cambio el problema procesal impide el estudio y resolución del problema de fondo, los efectos de esa sentencia definitiva serán puramente procesales y dejarán a salvo los derechos del interesado por lo que hace al problema sustantivo, para que los haga valer posteriormente.

CAPITULO IV

LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS

“Impugnar” significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En materia procesal se usa para denominar a las inconformidades de las partes contra los actos del órgano jurisdiccional. Mediante el medio de impugnación las partes atacan o combaten la validez o la legalidad de los actos procesales mediante ellos se pretende anular, revocar, modificar, o subsanar una omisión.

José Becerra Bautista nos dice que impugnación proviene del vocablo latino in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

MEDIOS PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL

QUÉ SON LOS MEDIOS DE DEFENSA?

Son instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Son los instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad administrativa tributaria, cuando considere que la misma no esta apegada a la ley o que viola un derecho. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las

resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

Estos medios de defensa persiguen que sea la propia autoridad (o su superior jerárquico), que emitió el acto, o Tribunales Administrativos o Judiciales, según sea el caso, revisen su actuación, para que la modifique o anule al considerarse que carece de algún requisito legal.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA?

Es la forma por medio de la cual la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidos por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Cabe mencionar, que la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos:

Constar por escrito.

Señalar la autoridad que la emite.

Indicar el nombre de la persona a quien se dirige; · Estar firmada por el funcionario que la emitió.

Estar fundada y motivada es decir, citar los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que la motiven, además de expresar el propósito de que se trate.

EN QUÉ DISPOSICIONES LEGALES SE FUNDAMENTAN LOS MEDIOS DE DEFENSA?

- 1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- En el Código Fiscal. de la Federación.
- 3.- En las leyes fiscales.

4.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.-En la Ley de Amparo.

CÓMO SE ACTIVAN LOS MEDIOS DE DEFENSA?

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición de la parte afectada.

La Administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos:, adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

En materia fiscal, el recurso de revocación y el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, son medios de impugnación que constituyen instancias con las que cuentan los contribuyentes para combatir las actuaciones de las autoridades tributarias, cuando consideran que éstas no se han apegado a derecho, o cuando las mismas se han realizado por una autoridad o entidad que no resulta competente para tales efectos.

Podría pensarse que la finalidad del control de la legalidad en materia fiscal, es la de restablecer a los contribuyentes en el ejercicio de sus derechos subjetivos públicos; sin embargo, estos controles

tienen una finalidad más elevada, que es precisamente la de mantener la legalidad de la actividad de los órganos y entidades fiscales, por lo cual podemos concluir que esto último es la finalidad, y lo primero no es sino la consecuencia de ello.

El control de la legalidad de los actos o resoluciones las autoridades fiscales, puede realizarse en forma primordial por tres vías:

CONTROL EXTERNO

Este tipo de control, es el que realiza por medio de los órganos jurisdiccionales mediante el ejercicio de la acción. En materia administrativa existencia de tribunales de lo contencioso administrativo es trascendental, toda vez que implica que dentro de nuestro sistema jurídico se reconoce la posibilidad de que existan tribunales fuera del seno del Poder Judicial, y que a éstos se les atribuyan funciones jurisdiccionales para dirimir y resolver conflictos surgidos entre los particulares en su carácter de demandantes, y los órganos de la administración pública en su carácter de demandados, con la finalidad de que los actos de éstos, estén sujetos a un proceso ante dichos tribunales.

Cabe señalar que en nuestro país, se reconoce la existencia de dos de tribunales, a saber:

Los que forman parte del Poder Judicial y, que por tanto son judiciales y jurisdiccionales, como son en materia federal, los Juzgado Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y

Los que no forman parte del Poder Judicial y, que por tanto, son jurisdiccionales más no judiciales, ya que formalmente son órganos administrativos. En materia federal, podemos destacar precisamente al Tribunal Fiscal de la Federación.

CONTROL INTERNO

Este se logra mediante las unidades administrativas que dentro de las mismas dependencias, se les atribuye la facultad de autotutelar la legalidad de los actos administrativos, mediante la revocación de los mismos.

Tal es el caso, por ejemplo, de las Administraciones Jurídicas de Ingresos que son unidades administrativas pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria (SAT), y que a través del Reglamento respectivo, les otorga la facultad de resolver los recursos administrativos, hechos : valer por los contribuyentes contra actos o resoluciones de ellas mismas o de cualquier otra unidad administrativa del SAT.

AUTOCONTROL

Este tipo de control, constituye la facultad que tienen las unidades administrativas emisoras, de actos ilegales para dejar sin efecto ellas mismas tales actos. En la práctica, es conocida esta

facultad como "reconsideración administrativa o revisión discrecional de resoluciones no favorables".

Al respecto, el Reglamento Interior del SAT, contempla la facultad para ciertas unidades administrativas (por ejemplo; Administraciones Locales de Auditoría, Jurídica y Recaudación) de modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables, a un particular de conformidad con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se desprende la necesidad de que existan medios de control de los actos de las autoridades y que dichos medios sean efectivos y eficaces y que permitan el examen de los actos de las autoridades para verificar si los mismos se adecuan al orden legal vigente y en caso contrario puedan restablecer el imperio de la ley, evitando de esta forma las arbitrariedades que pueden presentarse en la actuación de los órganos del Estado.

Para conseguir el propósito de restablecer el Estado de Derecho, nuestra legislación contempla diversos medios de control directo, que tienen el propósito de dar al titular de un derecho, la posibilidad de obtener su reparación, en caso de violaciones al mismo. Los medios de control directo son los recursos administrativos y el contencioso administrativo ante los órganos jurisdiccionales.

¿QUÉ SON LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS?

Es un medio de defensa que la ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad.

Requisitos que deberá contener el escrito en que se interponga un recurso:

Nombre y firma del recurrente

Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Numero de R.F.C., registro patronal, de seguridad social etc.

Acto que se impugna, fecha de notificación y autoridad emisora del acto recurrido.

Hechos que originan la impugnación.

Agravios que le cause el acto impugnado.

QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO?

Este juicio se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación , a petición de la persona afectada por aquellos actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

JUICIO DE AMPARO

¿Qué es el juicio de amparo?

Es un procedimiento de jerarquía constitucional, que impide que las autoridades violen los derechos constitucionales de los gobernados.

Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares.

Cuál es la finalidad del juicio de amparo?

Proteger los derechos constitucionales que han sido violados, por las leyes o por actos de las autoridades.

La concesión del amparo obliga a las autoridades a restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación.

PARTES AUTORIZADAS PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

- Parte legitimada para interponer el medio de impugnación al que se le llama impugnador recurrente, apelante, quejoso, etc.
- El órgano que dicto la resolución y que se le llama A QUO.
- El órgano encargado de conocer de la tramitación del medio de impugnación y que se le llama AD QUEM, autoridad responsable, etc.
- La contraparte de impugnador y que es aquel que generalmente va a sostener la legalidad y validez del acto procesal y al que se le llama APELADO, TERCERO PERJUDICADO, etc.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Se presenta por escrito, generalmente ante el juez que conoce del asunto; deberá de contener la firma y en dicho escrito deberán de

expresarse los razonamientos jurídicos por los que el impugnador ataca la validez o legalidad del acto procesal (agravios o conceptos de violación "amparo").

Al expresarse los razonamientos jurídicos deberá expresarse e indicarse por que se estima que se viola la ley; los preceptos que se dejó de aplicar, cuales se aplicaron mal y como debió resolverse.

No basta la mera mención de artículos o preceptos jurídicos.

Al admitir el medio de impugnación el órgano jurisdiccional deberá de abstenerse de hacer cualquier comentario sobre la procedencia e improcedencia del medio de impugnación, al menos que sea extemporáneo o notoriamente improcedente.

Una vez admitido el medio de impugnación se procede a su tramitación a lo que en la práctica se le llama substanciación del recurso y concluida esta se procede a dictar la resolución respectiva.

Al dictar la resolución el órgano jurisdiccional determinara si resulta fundada o no el motivo de inconformidad planteado por el impugnador y decretará la nulidad o validez del acto procesal, la legalidad o ilegalidad del mismo.

CAPITULO V

R E C U R S O S

Dentro de los medios de impugnación se comprende a los recursos, uno es el genero y el otro es la especie, en consecuencia

todos los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios se limitan a los recursos.

CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS

Mediante los recursos lo que se pretende es revocar, modificar una resolución judicial. Si no se dan estas características no se trata de un recurso.

LOS TIPOS DE RECURSOS:

Recurso de revocación

Recurso de reposición

Recurso de apelación

Recurso de queja

El C.P.C. DF ubica como recursos a la apelación extraordinaria y al recurso de responsabilidad que no son propiamente recursos ya que mediante ellos no se revoca, no se confirma, no se modifica una apelación.

En la apelación extraordinaria lo que se pretende es nulificar todo lo actuado en 1ª instancia.

Mediante el recurso de responsabilidad lo que se pretende es exigir la responsabilidad civil y penal en que han incurrido los funcionarios judiciales en el desempeño de su cargo, pero la resolución permanece inalterable.

RECURSO DE REVOCACIÓN: procede en contra de los decretos y los autos no apelables.

Se tramita ante el juez de 1ª instancia mediante un escrito en el que deberá expresarse los motivos de la inconformidad y en su caso como debió resolverse. Con este escrito se da vista a la parte contraria 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y hecho lo cual, o perdido el derecho para serlo que resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

RECURSO DE REPOSICIÓN: se da contra los decretos dictados en 2ª instancia y se tramita igual que la revocación.

RECURSO DE APELACIÓN: procede contra tipo de autos y todo tipo de sentencias, a menos que el C.P.C. DF señale otra cosa. Se presenta ante el juez de 1ª instancia que es el que dicta la resolución en 6 días si se trata de autos e interlocutorias y 9 días si se trata de sentencias definitivas.

Al plantearse deben expresarse los motivos de inconformidad que se denominan agravios y que son los razonamientos jurídicos que expresa el apelante en el sentido de que, en que se equivocó el juez, que preceptos aplicó mal, cuáles dejó de aplicar y en su caso como debió resolverse.

A virtud de la apelación se abre la 2ª instancia, esto es, las salas del tribunal superior las que resuelvan sobre la procedencia del recurso.

Con el escrito donde se plantea la apelación se da vista a la parte apelada para que manifieste a lo que su derecho convenga y hecho lo cual se envía a la sala el expediente o el cuaderno de constancias para la sustentación del recurso.

RECURSO DE QUEJA: procede tratándose de los siguientes casos.

Cuando el juez se niega a conocer de una demanda o cuando desconoce de oficio la personalidad (legitimación) del actor.

Tratándose de la denegada apelación. Se presenta ante el juez que dicto la resolución el cual una vez admitido (a) debe rendir un informe justificado ante la sala. Debiendo remitir el expediente. Llegados a la sala los anteriores. Dentro de los tres días siguientes la sala resolverá.

Se presenta por escrito en el cual se manifiestan los motivos de la inconformidad.

CAPITULO VI

COSA JUZGADA

CONCEPTO:

El proceso está compuesto por una serie de actos procesales sucesivos que en algún momento tiene que finalizar. Cuando se habla de cosa juzgada nos referimos a que el proceso precisamente ha llegado a ese momento en el que se da por terminado.

La evolución tanto doctrinal como jurisprudencial sobre su concepto ha sido muy compleja y variada. En lo que no cabe duda es que la cosa juzgada persigue la seguridad jurídica, de modo que una vez la resolución judicial ha adquirido firmeza, no cabe su modificación alguna, ni siquiera de oficio. Por tanto, podemos afirmar que la cosa juzgada supone un mecanismo de equilibrio entre lo que se ha llamado valor-justicia y valor-seguridad jurídica (interesa obtener justicia pero siempre con los límites de la seguridad jurídica: nadie puede estar de por vida pendiente de una posible modificación de la sentencia).

La cosa juzgada va a determinar que, dentro de unos límites, no quepa volver a conocer sobre aquello que ya fue objeto de resolución, de modo que tarde o temprano la resolución (generalmente una sentencia) adquirirá las notas de irrevocabilidad e inmutabilidad.

CLASES DE COSA JUZGADA

Se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Formal: supone que una sentencia es invariable y lo es como consecuencia de su inimpugnabilidad. Esta inimpugnabilidad de la sentencia puede deberse al efecto de la preclusión, o bien a su propia naturaleza. En el primer caso estaríamos refiriéndonos a aquellas sentencias que adquieren firmeza con carácter sobrevenido, bien porque siendo impugnables no se haya interpuesto recurso en plazo; bien porque habiendo sido interpuesto el recurrente haya desistido; bien, por último, porque el recurso haya sido desestimado. En el segundo caso nos referiríamos a aquellas sentencias que son

directamente firmes, es decir, sentencias contra las que no cabe recurso alguno (ej. la sentencia de un recurso de casación).

Material: a partir del momento en que se produce el efecto de cosa juzgada formal se derivan una serie de efectos externos, ajenos incluso al juicio, y que podemos definir como aquellas repercusiones que produce la sentencia firme en el ámbito del Ordenamiento Jurídico. La cosa juzgada material, en este sentido, presenta dos efectos:

Un efecto negativo: impide un juicio posterior sobre el mismo objeto. Es lo que comúnmente se conoce como principio non bis in eadem. No se puede estar continuamente pleiteando sobre el mismo asunto. Supone, por tanto, excluir cualquier segundo proceso sobre una misma cuestión.

Este efecto opera a modo de excepción, de forma que la parte, generalmente la demandada, que aprecie que se ha planteado un segundo proceso ante un mismo o diferente juzgado sobre una misma cuestión que ya fue objeto de un proceso distinto, podrá invocar en la contestación a la demanda la excepción de cosa juzgada.

Un efecto positivo: supone la vinculación respecto de los jueces para un supuesto fallo futuro. Los jueces, en virtud del efecto negativo de la cosa juzgada, no pueden conocer sobre un asunto ya procesado. Ahora bien, si tuvieran que hacerlo por el efecto positivo de la cosa juzgada, quedarán vinculados por la sentencia que se dictó en su día.

Procesalmente hablando, una posible existencia del efecto positivo de la cosa juzgada material se articularía por la parte como una cuestión prejudicial. En definitiva, el efecto positivo supone la prohibición de que en un segundo proceso se decida de forma diferente a lo ya resuelto en un primero. La resolución primera sirve de punto de partida a la segunda.

LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

Los límites a la cosa juzgada pueden ser de tres clases: límites de carácter subjetivo, objetivo y temporal. En este sentido, la norma general sobre la cosa juzgada aparece en el art. 1252 CC, donde vienen a establecerse los requisitos para que se produzcan los efectos propios de la cosa juzgada. Así debe existir la más perfecta identidad entre cosas, causas, personas litigantes y calidad con que lo fueron (demandantes y demandados). Se trata de la norma general. Pero como ya hemos advertido, la cosa juzgada encuentra una serie de límites que son concretamente los siguientes:

LIMITES SUBJETIVOS

Efectos de la cosa juzgada respecto a las partes: La cosa juzgada vincula básicamente a todas las partes que lo fueron en el juicio, si bien les afectará aunque sea diferente su postura procesal en el nuevo juicio. La jurisprudencia viene extendiendo todavía más el efecto de

cosa juzgada al decir que no será precisa una total coincidencia entre las dos partes del proceso.

Efecto que se produce frente a terceras personas que no fueron parte: se produce también estos efectos de la cosa juzgada en los siguientes casos

En aquellas cuestiones relativas al estado civil de las personas y, también, a las que se refieran a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias.

Respecto a los causahabientes de quienes fueron parte en el pleito anterior. Se crea una ficción legal de que existe coincidencia entre las partes cuando, por ej., habiendo fallecido una de ellas, alguno de sus causahabientes decida iniciar el proceso sobre la misma cuestión.

Cuando entre las partes de ambos procesos existan vínculos de solidaridad y las prestaciones a las que tengan derecho a exigir u obligaciones a prestar sean indivisibles.

Cuando se actúe en virtud de lo que se denomina sustitución procesal.

LÍMITES OBJETIVOS

Se desarrollan los efectos de la cosa juzgada cuando coinciden lo pedido y la causa de pedir. La clase de acción ejercitada en uno y otro

proceso nos servirá para saber si cabe la aplicación o no de la cosa juzgada.

El efecto de cosa juzgada se hace valer también atendiendo al fallo de la sentencia, de forma que son indiferentes los antecedentes de hecho, motivaciones, razonamientos jurídicos, la resolución de cuestiones prejudiciales, etc. No obstante, hay supuestos que se catalogan entre aquellos en los que no se produce los efectos de cosa juzgada. Resultan excepciones a los efectos de la cosa juzgada y no causan el mismo:

Las sentencias dictadas en juicios sumarios (ej. los juicios sumarios ejecutivos, de alimentos provisionales, interdictos posesorios, etc.).

Sentencias absolutorias en la instancia: existe un defecto procesal que impide al juez entrar en el fondo del asunto, pero una vez subsanado, el demandante puede plantear una nueva demanda donde no se podrá invocar la cosa juzgado cuando lo que se dictó en el anterior pleito fue una sentencia absolutoria en la instancia.

LÍMITES TEMPORALES

La ley no establece esta posibilidad. No obstante, la doctrina y después el TS entienden que el efecto de cosa juzgada se produce sólo mientras se mantengan las circunstancias esenciales en cuya consideración se resolvió el juicio. Si estas circunstancias varían se podrá replantear un nuevo proceso sin que se pueda invocar la cosa

juzgada, porque se tratarían de pleitos totalmente independientes y, por tanto, susceptibles de resolución autónoma. La jurisprudencia, para potenciar esta argumentación, entiende que es conveniente para verificar el derecho y beneficiar a las partes.

La cosa juzgada permite la acción de cumplimiento incidental o la demanda ejecutiva. Además, permite como excepción que se invoque para enervar o dar término a una causa en que se pretende discutir la misma situación ya resuelta por los tribunales. Es un derecho ganado por las partes, que ya no se puede discutir.

CADUCIDAD. Es el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. El CPC manifiesta que la cosa juzgada existe cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA.

- Que transcurra el plazo fijado por la ley.
- Que durante ese plazo, no se interponga ningún recurso o medio de impugnación.

CAPITULO VII

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La ejecución de la sentencia es la aplicación de la norma absoluta a caso concreto.

Se debe ejecutar a través de los medios jurisdiccionales, la aplicación de las normas coercitivas para volver material el contenido de una sentencia.

La intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia sino que debe abarcar todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado y sentenciado, ya que la jurisdicción comprende "la fuerza vinculativa" o sea la potestad de usar medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada a juicio.

En principio, la competencia para ejecutar un fallo, corresponde al juez de primera instancia que lo pronunció. Por tanto aun cuando la resolución haya sido recurrida ante un tribunal de segundo grado o mediante un amparo, la sentencia firme debe ejecutarla el juez de primera instancia que la dicto.

En toda sentencia condenatoria se establece, en los puntos resolutivos, un plazo dentro del cual el demandado debe dar cumplimiento al fallo judicial.

Normalmente se fija un plazo de 5 días a partir de cuando cause ejecutoria la sentencia. Sin embargo hay casos en que el juez puede ampliar este término tomando en cuenta la naturaleza del fallo y de la obligación que del mismo surge.

Debe tomarse en cuenta que no todos los fallos implican el pago de pesos, pues en muchos la condena puede ser diversa como: rendir cuentas, hacer una cosa, dividir una cosa común, entregar una cosa o también abstenerse de hacer alguna cosa.

Condenan a rendir cuentas: Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Condenan a hacer: Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio de derecho para exigirle la responsabilidad civil;

- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Condenan a dividir una cosa en común: Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Condenan a entregar un inmueble: Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al

actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Condenan a abstenerse de hacer alguna cosa: Si la sentencia condena a no hacer su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

CAPITULO VIII

EL EMBARGO

El deudor responde de sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros. Son pues, los bienes los que en forma genérica garantizan las obligaciones de toda persona y con ellos y con su importe deben pagar esas obligaciones.

Cuando la sentencia ya en forma definitiva establece una obligación pecuniaria a cargo del demandado, deben seguirse los trámites judiciales necesarios para asegurar bienes del deudor que respondan de la condena. Y es precisamente el embargo la institución jurídica que sirve para asegurar bienes del deudor, para después venderlos y con su producto pagar la deuda al acreedor en cuyo favor se dicto el fallo.

En otras palabras, el embargo es la afectación y aseguramiento material de determinados bienes al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional.

RECURSOS JUDICIALES.

El recurso judicial, es un medio de impugnación, es decir, una medida que se tiene para que se revisen o reexaminen las resoluciones, para que se confirmen, modifiquen o revoquen.

APELACIÓN. Es el recurso ordinario en el cual se abate la resolución dictada por el órgano de 1ª Instancia. Esta puede ser interpuesta contra sentencias definitivas, autos o resoluciones, ya que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

TERMINO:

9 días para sentencia definitiva
6 días para autos.

TERMINACIÓN: Por escrito, expresando agravios que causen sentencia o el auto, se presenta ante el mismo juez que dicta sentencia o auto, y pueden apelar las partes en el juicio y los terceros que se vean afectados por la resolución que esta impugnando.

AGRAVIOS. Son argumentos con los que se ataca la resolución, justificando porque se considera incorrecta, injusta y no apegada a Derecho, es decir, en que han consistido las equivocaciones del juez.

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. Tiene el carácter de apelación, solamente porque procede en los 4 supuestos a que se refiere el artículo 717 del CPC, pero tiene el carácter de un juicio de amparo indirecto, es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo.

RESPONSABILIDAD. Tiene por objeto obtener por parte del funcionario judicial responsable, el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a aquella parte perjudicada por una resolución dictada en forma ilegal o no apegada a derecho. (328-337 CPC)

Este recurso se tramita en una única instancia cuando se plantee en contra de los jueces de primera instancia o de los magistrados de las salas del Tribunal Superior de Justicia, en este juicio participa como demandado el funcionario Judicial responsable.

Para que proceda este recurso, es indispensable que la parte que haya motivado su interposición sea definitiva, o sea, aquella contra la cual no quepa ningún otro recurso ordinario.

QUEJA. Es un recurso que opera cuando el juez deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario. (artículos 723-727)

La queja también se presenta contra funcionarios que cometen faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de alguna de sus atribuciones. Procede por las siguientes razones:

- a) Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- b) Cuando se rechaza de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento.
- c) Respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- d) La queja debe de interponerse dentro de los 3 días posteriores al acto reclamado; el juez rendirá informe con justificación dentro de los 3 días y el superior decidirá dentro de otros 3 días.

REVOCACIÓN. Es el recurso mas simple, y lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, en contra de autos en los que por no ser apelables la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

Se sustancia y tramita el la 1ª Instancia y debe interponerse mediante un escrito en un plazo de 3 días, siguientes a la notificación, pudiendo resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un termino igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del 3er. Día (art. 685 CPC)

VÍA DE APREMIO

La vía de apremio es la forma normal de ejecutar una sentencia, es a instancia de parte, y puede ser por cualquiera de las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo.

BIENES EMBARGABLES

Los bienes del deudor responden de sus obligaciones, pero precisamente por esto, tales bienes deben ser de su propiedad o deben pertenecerle, es decir, el deudor debe tener algún derecho sobre ellos.

REQUERIMIENTO DE PAGO

Tratándose de una sentencia ejecutoria ya el deudor sabe que debe pagar una suma en el plazo concedido y al no haberlo hecho o no hacerlo en el acto del requerimiento, debe ser advertido por el actuario que se va a proceder al embargo de bienes de su propiedad.

LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Terminación normal del proceso:

Es con la sentencia contradictoria.

Terminación anormal del proceso:

No finaliza con esa sentencia contradictoria:

- En ocasiones no es necesaria sentencia: desistimiento, transacción (de las dos partes), caducidad de instancia.
- En otras necesitará una sentencia no contradictoria: allanamiento, renuncia.

Existen cinco fenómenos:

- a) Desistimiento
- b) Renuncia
- c) Allanamiento
- d) Transacción
- e) Caducidad de la instancia.

Estas formas de terminar el proceso tienen en común:

- No terminan el proceso hasta que haya una resolución judicial (auto), por eso se termina antes.
- Excepción: caducidad de la instancia. Lo más importante del resto, es que son una manifestación del principio dispositivo. Las partes conservan durante todo el proceso la capacidad de disposición a través de una declaración de voluntariedad uni o bilateral.

Regulación legal: Existen varias lagunas, carencias de regulación.

Se distinguen los caos que se terminan sin sentencia (desistimiento, transacción)

Terminación con sentencia no contradictoria (renuncia y allanamiento).

EL DESISTIMIENTO

Concepto: Acto procesal del demandante en virtud del cual abandona el proceso pendiente y va a producir la terminación del mismo sin pronunciamiento sobre la pretensión procesal (en definitiva esa pretensión no se prejuzga), tiene la posibilidad de volver a iniciar el proceso con las mismas partes, mismo objeto y misma causa de

pedir, porque no afecta a la relación jurídica material, es decir, sólo va a afectar a ese proceso, pero el actor va a seguir conservando su acción, puede volver a plantear esa pretensión.

El desistimiento solo afecta a la relación jurídica procesal no a la material.

Art. 245 LOPJ el Tribunal tiene que dictar un auto que acoja el desistimiento.

Se distingue de la renuncia, que afecta al objeto, a la acción, a la tutela judicial que se ha ejercitado en la demanda, va a recaer una sentencia de fondo denegando esta tutela judicial, va a tener efecto de cosa juzgada no pudiendo volver a plantearse esa acción.

También distingue el desistimiento en la instancia del desistimiento en el recurso, en el segundo caso se tiene una sentencia que no es firme porque se ha recurrido, no se puede volver a plantear otro proceso; en el primer caso no hay efecto de cosa juzgada (no hay sentencia). En el segundo caso podrá recurrir cualquier de las partes.

La diferencia del desistimiento en instancia con el desistimiento del recurso es que éste lo que se provoca es la renuncia a la sentencia firme, puede plantear por cualquiera de las partes, ya que hay sentencia y por tanto podrá desistir quien haya recurrido.

Hay que distinguir:

- Renuncia: objeto; derecho a la tutela judicial concreta, afecta a la acción. En este caso si hay sentencia y si se produce efecto de Cosa Juzgada.
- Desistimiento del recurso: se quiere terminar la fase de recurso que el recurrente (demandado o demandante) ha abierto. En ese caso la sentencia anterior produce efecto de Cosa Juzgada.

REQUISITOS

- Subjetivos: Será el demandante quien los cumpla. Se necesita la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, y cualquier representante que actúe no necesita ningún tipo de autorización reglamentaria ni ratificación. Parte de la doctrina exige poder especial o ratificación de la parte, por aplicación analógica del art. 410 LEC, en el desistimiento en el recurso se podrá pedir pero no hay exigencia, sin embargo hay una excepción que es el abogado del Estado que necesitará para desistir autorización de la Dirección General del Contencioso.
- Objetivos: No hay ningún límite respecto de qué tipo de procesos se puede desistir sin embargo, en el proceso laboral hay excepciones: el proceso de oficio, los demandantes no van a poder desistir. Solo hay excepciones al desistimiento no límites. Cuando hay una acumulación de pretensiones (varios procesos dentro de un procedimiento), puede desistirse de alguna de esas pretensiones, lo cual no exonera la paralización, ese desistimiento parcial solo impide que el tribunal que entre a

conocer de esas acciones parcialmente desistidas. Cuando las pretensiones sean cuantificables se puede desistir parte de ellas, manteniendo el resto. En estos casos el proceso no va a terminar, se tendrá que continuar con el resto, no podrá entrar sobre las cuestiones que sean desistido, porque seria una sentencia incongruente.

TIEMPO

Desde qué momento y hasta qué momento se puede plantear el desistimiento.

Desde la presentación de la demanda se puede desistir, no es necesario que sea admitida a trámite.

Sino se corrigen los defectos de la demanda desistimiento tácito.

Respecto hasta qué momento se puede desistir la doctrina está dividida:

- Una parte dice hasta la declaración de autos conclusos para sentencia.
- Otra parte, más correctamente que la anterior, dice que, como el desistimiento interrumpe el proceso que va encaminado a dictar sentencia, en cualquier momento hasta la firma de la sentencia se puede desistir.

FORMA

Hay dos formas de desistimiento:

Expreso: se puede hacer una manifestación oral o escrita, dependiendo del principio que predomine y del momento en que se produzca.

Tácito: "Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda".

BILATERALIDAD DEL DESISTIMIENTO

Requisito del consentimiento de la audiencia del demandado para que sea efectivo. La eficacia del desistimiento depende de que haya aceptación o al menos audiencia del demandado. El desistimiento es un acto unilateral en el momento que el demandado

Hay un fundamento para ello en la litiscontestatio: si un contrato es bilateral parece claro que una sola persona no puede romperlo. Hoy en día no se puede mantener este fundamento respecto a la bilateralidad del contrato. Ahora bien estamos ante un proceso que es público, no queda la mera voluntad del demandante poner fin a ese proceso público sin la intervención del tribunal, se debe tener en cuenta si el demandado tiene o no interés en continuar ese proceso que pretende abandonar el demandante (puede causarle perjuicios).

Se ve que esa eficacia del desistimiento no depende exclusivamente del demandante sino que también necesita el consentimiento del demandado (el desistimiento existe pero no lo ha

efectuado el demandante pero para que produzca los efectos normales necesita ese consentimiento del demandado).

Otros autores, interés de que se termina, la eficacia del desistimiento no necesita el consentimiento del demandado.

La eficacia del desistimiento no depende de la parte del demandado, en contra de la voluntad del demandado se pone fin, ordenando el desistimiento.

Tener en cuenta que esa actividad del tribunal tiene que tener en cuenta el interés legítimo del demandado y, además, tiene que acreditar ese interés legítimo. No son las partes las que pueden poner fin, sino que se necesita una resolución judicial para dar esos efectos al desistimiento.

Juega el proceso terminario:

- Cuando haya desistimiento tácito.
- Cuando el demandado no sufra ningún daño porque se cierre el proceso, y se producirá cuando:

Cuando el demandado ha alegado una excepción, y en este caso el demandante desiste, si el demandado se opone, no tiene razón para ello, porque el juez no puede entrar a dictar sentencia de fondo. El demandado alegue la falta de presupuesto procesales.

El desistimiento produzca la caducidad o la prescripción de la acción. Es el juez el que tiene que ver.

En definitiva, va a corresponder al juez determinar si concurre o no ese interés legítimo en que el proceso continúe.

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en esa necesidad de interés legítimo pero no respecto al momento en que se necesita: la opinión mayoritaria es que será necesario ese consentimiento desde el momento de la contestación a la demanda (hasta este momento no necesita la concurrencia del demandado para cerrar el proceso).

Audiencia al demandado: es a partir de la contestación de la demanda, es cuando se admite audiencia.

En el proceso laboral hay dos formas de desistimiento:

Tácito: incomparecencia del demandante. Si el demandante alega causa justa de no comparecencia, no se tendrá en cuenta el desistimiento tácito.

Expreso: se efectúa oralmente, si se realiza en el acto del juicio se realizará oralmente, con resolución verbal y escrito en cualquier otro momento. También podrá ser oral mediante comparecencia ante el órgano correspondiente.

Si el desistimiento es total y es admitido por el demandado se dicta resolución, dando fin al proceso. No hay efecto de Cosa juzgada, y pone fin a la litispendencia.

El tribunal dicta una resolución , un auto teniendo por desistido al autor, auto que será oral (dictado en la vista) o escrito, dependiendo del momento. Aceptado el desistimiento se produce una resolución que no entra a resolver el fondo del asunto, quedando abierto la posibilidad de volver a abrir el proceso.

¿Qué ocurre con los efectos de la litispendencia?

No se ha obtenido una sentencia favorable, luego la sentencia no suspende la caducidad ni interrumpe la prescripción (no se producen los efectos pues estos solo se producen si hay sentencia favorable).

Se extinguen los efectos de la litispendencia.

LA RENUNCIA

Concepto: acto procesal del demandante por el que manifiesta su voluntad de abandonar la acción, es decir, el derecho a la tutela judicial concreta, y el tribunal dicta una sentencia desestimatoria de su pretensión, en la cual el juez le va negar la tutela judicial que había solicitado.

- Tendrá efecto de cosa juzgada.
- Distinción entre Renuncia y desistimiento:
- El desistimiento se puede pedir la conformidad demandado, en la renuncia no se le pide ese consentimiento.
- El desistimiento afecta exclusivamente al proceso, en la renuncia si afecta a la acción.
- En la renuncia se va a entrar a conocer del asunto, resolviendo en contra de lo pedido en la demanda.

- En la renuncia si tiene efecto de cosa juzgada.

REQUISITOS

- Subjetivas:
- El demandante se le va a exigir capacidad para ser parte.
- En cuanto a los representantes legales necesitan autorización judicial para poder renuncia.
- El representante necesario (p.e. administrador de una sociedad) ó voluntario hace falta que en su poder este recogida esa renuncia.
- Representantes legales también es el poder de pleitos tiene que estar expresamente recogido.
- El abogado del estado tiene que tener autorización por Decreto, el representante autonómico también necesita autorización por Decreto.
- En el supuesto de litisconsorcio, en el caso que hayan actuado todos se necesita la conformidad de todos. En el caso que solo actué uno, sin perjuicio que el resto le repercuten.
- Objeto: El objeto es la acción. Puede haber renuncia total o renuncia parcial, obligar al tribunal a dictar sentencia desestimatoria total o parcial.

Si existe una acumulación:

- Eventual ó alternativa: si se renuncia a una es una renuncia total.

- Accesorio: Si renunciamos a la pretensión base, estamos ante una renuncia total.

Requisitos para que el tribunal quede vinculado por la renuncia:

Que no sea en contra de un interés público, o que no perjudique a una tercera persona.

Tiempo: Desde la presentación de la demanda hasta el momento de la declaración de autos conclusos para sentencia.

Forma: Podrá ser oral o escrita, pero tiene que ser expresa. No se admite la renuncia tácita.

Efectos:

- Si la renuncia es total y concurren todos los requisitos, finaliza el proceso y se dicta sentencia desestimatoria de la acción . Si faltan presupuesto procesales controlables de oficio por el Tribunal, será una sentencia meramente procesal. Si es total y no se reúnen los requisitos, el Tribunal continuara el proceso.
- Si la renuncia es parcial, debe hacerse constar la parte o acción a la que se renuncia, continuando con el resto hasta sentencia. No termina el proceso, pero la sentencia tiene que desestimar la parte renunciada.

RENUNCIA DE DERECHOS IRRENUNCIABLES

El proceso laboral admite la renuncia procesal, pero no la renuncia material de derechos irrenunciables por el trabajador.

En el proceso laboral el problema que se plantea está en relación con que será nula la renuncia de los derechos irrenunciables del trabajador. Esto no quiere decir que el trabajador este obligado a reclamar. Esa no renunciabilidad de esos derechos no implica la obligación del trabajador a la reclamación. La renuncia puede ser de derecho reconocidos, cierto y no discutidos o de derecho futuros. Si el trabajador no ejercita ese derecho, la renuncia va a producir efectos y si no renuncia esas acciones van a prescribir o caducar.

El problema es que hay que distinguir entre una renuncia procesal (que es un acto procesal por el que se separa de la acción) y la renuncia material (es un negocio jurídico. Se renuncia a un derecho).

Por lo que hace a que al referirse a una renuncia material, lo cual nos llevaría a admitir que en el proceso laboral siempre se admite la renuncia como norma general.

Existe el problema que se puede encubrir una renuncia procesal una material, lo cual está prohibido. Por tanto en el proceso laboral se puede admitir la renuncia pero el Juez de lo social tendrá que tener cuidado de que en esa renuncia procesal no se oculta una material, es decir, de derechos irrenunciables. En todo caso es el Juez el que determina la no admisión de la renuncia y la continuación del proceso cuando se produzca el encubrimiento o renuncia de derechos irrenunciables.

Es de hacer notar que por lo que toca a la renuncia de derechos reconocidos en la sentencia, si no acudo a la ejecución el Juez de oficio no lo puede abrir. Ese artículo establece que "se prohíbe la transacción renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador".

EL ALLANAMIENTO

Concepto: acto procesal del demandado que consiste en una declaración de su voluntad de aceptar la pretensión que contra él se ejerce. Reconoce que debe ser estimada la pretensión. El juez tiene que dictar sentencia estimatoria.

Hay que diferenciarlo de la Admisión de hechos por que esta se puede realizar por las dos partes y el allanamiento sólo por el que demando: la admisión no vincula al juzgador a estimar la pretensión: la admisión puede ser presunta o expresa y el allanamiento debe ser expreso. De la Renuncia porque es un acto del demandante. De la Transacción porque es un acto bilateral.

REQUISITOS

- Subjetivos:

El allanamiento nunca necesita del consentimiento del demandante (pues no le produce perjuicios).

El demandado tiene que tener capacidad procesal y capacidad para ser parte.

En cuanto a los representantes legales no hay ninguna norma expresa que diga que tiene que tener poder especial, pero, aplicando una lógicamente el Código Civil, se puede entender que si lo necesita. En cuanto a los representantes de una persona jurídica se necesita que dentro de las facultades esté recogida la posibilidad de allanarse procesal. El representante deberá tener poder especial o ratificación posterior del demandado.

Para que el abogado del Estado pueda allanarse necesita autorización de una orden ministerial o bien acuerdo de la Dirección Provincial del Contencioso. Si es nivel administración local autorización del pleno.

En los supuesto de litisconsorcio pasivo necesario o cuasinecesario pasivo se necesita el allanamiento de todos los litisconsortes pues el allanamiento de un demandado no afecta a los demás. Continuar ese proceso.

- **Objetivos:**

El objeto del allanamiento es la pretensión procesal. En base a esa pretensión el allanamiento puede ser total o parcial, ambos casos coinciden con la vinculación del Tribunal de una sentencia estimatoria (si es allanamiento total: sentencia estimatorio total, si es parcial: sentencia estimatoria parcial).

El allanamiento será total cuando:

- Se ejercite una única pretensión y se allane a ella.

- Estemos ante una acumulación principal o accesorio: se debe referir el allanamiento a todas las pretensiones que se han ejercitado acumuladamente.
- En caso de acumulación eventual será allanamiento total si se allana a la pretensión principal..
- Si hay acumulación alternativa es allanamiento total si se allana a una de ellas.

El allanamiento será parcial:

- En el caso de una única pretensión y sea importante la cantidad se allane a parte de esa cantidad.
- En caso de acumulación principal si se allana a alguna o algunas de las pretensiones.
- Acumulación accesorio: si hay reconocimiento de la pretensión principal será allanamiento parcial, y no las accesorias a parte de ellas.

Para que el allanamiento produzca efectos el objeto tiene que ser disponible y, por tanto, el tribunal no va a atender al allanamiento cuando:

- El demandado sea el trabajador y se allane respecto a derechos irrenunciables.
- Los efectos supongan una infracción directa o fraudulenta de los límites generales de la autonomía privada, es decir, el acto de allanamiento va en contra de leyes imperativas.
- Sea un acto contrario al orden público o imponga al juez dictar una sentencia o condena de imposible cumplimiento. (moral buenas costumbres....)

- Cuando sea en perjuicio de terceros.
- Falten presupuestos procesales de los que tienen que ser apreciados de oficio por el tribunal (dictara sentencia meramente procesal alegando la falta).
- Cuando el allanamiento fuera imposible.
- Tiempo

Es un juicio oral y se desarrollará el allanamiento dentro de él (lo normal es el momento de contestación a la demanda). Desde el momento de la citación.

- Forma

No puede ser tácito: no cabe el allanamiento por dejar de desarrollar alguna actividad procesal o por realizar alguna actividad de la cual se presume que estamos allanándonos.

Expresa y claramente hay que establecer el allanamiento a la pretensión, ya sea total o parcialmente.

Forma de expresión: depende del principio que rige, en el proceso laboral rige el de oralidad luego el allanamiento será oral y expreso.

- Efectos
- Si el allanamiento es total y concurren todos los requisitos y no se produce ningún límite, da lugar a la terminación inmediata del proceso y la vinculación del tribunal a dictar la sentencia estimatoria.
- Si el allanamiento es total y faltaban requisitos (el juez se ve con esos límites): no termina el proceso y el tribunal no queda vinculado a dictar sentencia estimatoria.

- Si el allanamiento es parcial: no termina el proceso, continuará con los objetos no allanados pero vincula la sentencia en lo allanado.

Producirá efectos si el derecho es disponible. No producirá efectos:

- Si el allanamiento es del trabajador y se produce sobre derechos irrenunciables. No será admitida por el tribunal.
- Cuando produzca perjuicios a terceros.
- Si no hay presupuesto procesal.

En el proceso laboral es una figura rara, sucede que en el allanamiento se da pocas veces porque el mismo va precedido de dos conciliaciones y si uno va a allanarse es más fácil conciliarse antes.

Si es total terminará el proceso y vincula al Tribunal a dictar sentencia estimatoria, siempre que se cumplan los requisitos.

Si es parcial, no termina el proceso, pero vincula a dictar sentencia estimatoria en la extensión del allanamiento continuando el proceso para el resto.

LA TRANSACCIÓN

Hay una problemática respecto a esta figura, y es su poca regulación. Se regula en el Código Civil arts. 1809 a 1819, pero no recoge los aspectos procesales de la transacción lo que da lugar a cierta problemática práctica e inseguridad jurídica. Satisfacción extraprocesal.

Concepto: art. 1809 Código civil: es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la producción de un proceso o poner término al que había comenzado.

Regula dos modalidades:

Evitar un proceso: transacción extraprocésal.

Poner fin a un proceso: transacción procesal

TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL

Dice el artículo que es el contrato de las partes de la relación jurídica material, porque no ha generado un proceso. Hay un conflicto pero no se ha exteriorizado en la demanda, antes de ella, de acudir al proceso, las partes realizan un contrato, pero si éste no se cumple se irá a reclamar (será un hecho constitutivo o extintivo en el proceso ese contrato puesto probará hechos) deberá alegarse y probarse.

Constitutivo: por parte del actor demanda el incumplimiento de ese contrato.

Extintivo: por parte del demandado alega un hecho extintivo por la presentación de ese contrato.

TRANSACCIÓN PROCESAL

Es decir, un contrato que incide sobre un proceso que esta pendiente. Esta actuación puede hacerse:

- Transacción extrajudicial: (fuera del tribunal), La realizan las partes el contrato a que se refiere el art. 1809 Código civil, es decir, llegan a un acuerdo sin la presencia judicial (realizan el contrato fuera del tribunal). Necesariamente dentro de sus cláusulas deben acordar las partes la forma en que se va a poner fin al proceso (desistimiento, allanamiento, renuncia). Modo en que las partes se hayan puesto de acuerdo par poner fin a ese proceso.
- Transacción judicial: (ante el tribunal) se tiene el proceso y se va a realizar la actividad ante el tribunal. El art. 1809 Código civil habla de un contrato pero al actuar el tribunal será un acto procesal no un contrato (con lo que el art. 1809 quedaría redactado: "la transacción es un acto procesal por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o poner término al que había comenzado"). El Tribunal tiene que dictar una resolución (no sentencia) acogiendo esa transacción y poniendo fin al proceso. En el proceso laboral es verbal. Esta se refiere al art. 1816 Código Civil cuando le da fuerza de cosa juzgada.

Estamos ante un acto bilateral: las dos partes ceden algo y llegan a un acuerdo. Sacrificio reciproco entre las dos partes.

Hay dudas respecto a la naturaleza jurídica de la transacción: contrato o acto procesal. Tiene una naturaleza híbrida: es un contrato realizado a través de un acto procesal. Es un contrato porque las partes son las que ponen fin, no hay intervención del juez. Su naturaleza jurídico procesal no puede perderse de vista, y así, en los arts. 1817 a 1819 dicen las formas de anular esa transacción (por causas que invalidan los contratos) pero también está realizando una actividad procesal (explicación de los efectos procesales). Efectos que vienen en virtud de esas actuaciones que tienen las partes, naturaleza mixta.

REQUISITOS

- Subjetivos

Las partes tiene que tener capacidad procesal y para ser parte y capacidad dispositiva sobre el objeto. Cualquier tipo de representante necesita poder especial. (representante voluntario, legales...). El estado tiene prohibida la transacción.

- Objetivos

Tiene que ser disponible por las partes. Tiene que ser moral, no puede ser sobre derechos irrenunciables.

- Forma

Se va a desarrollar según los principios procesales. En el proceso laboral será oral pero debe cumplir todos los requisitos procesales.

- Efectos

- Da fin a la litispendencia pues termina el proceso. Sin sentencia. Podemos estar ante transacción parcial o total, queda parcialmente abierta por la no transacción.
- Se extiende a lo expresamente recogido en la transacción (no se puede entender una transacción implícita o tácita). Art. 1815 Código Civil
- Entre las partes tiene el efecto esencial de cosa juzgada y pueden pedir la ejecución de la sentencia.
- Revocable a través de las causas que invalidan los contratos (dolo, falsedad...) o porque haya habido una sentencia anterior firme o porque falten los requisitos o porque estuvieran retenidos documentos.

Luego son dos las formas que adopta la transacción en el proceso laboral:

Conciliación previa: Ante la autoridad del conocimiento.

Conciliación Intraprocesal.

REFERENCIAS A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- Caducidad de la instancia: cesación de los efectos de la litispendencia declarada por la ley cuando concluyen los plazos que da la ley (inactividad de las partes durante determinado tiempo) (se termina el proceso porque las partes no han actuado). Extinción del proceso para liberar a los tribunales de la litispendencia. Las partes han paralizado o suspendido el proceso durante un tiempo.

Otros hechos que puede provocar la finalización del proceso, posibilidades extrañas:

- Confusión de las partes: una parte sucede a otra a título universal o a título personal; no puede continuar el proceso. Se ha roto la dualidad de partes (reclamación a si mismo).
- Muerte de una de las partes sin posibilidad de sucesión procesal: termina el proceso. Hay objetos también que impiden la sucesión, procedimientos especiales, ascensos.
- Cuando termina el proceso por una resolución que no sea sentencia habiendo falta de un presupuesto procesal: en el proceso laboral no puede suceder porque las excepciones se resuelven en instancia.

Todos se alegan en la contestación de la demanda.

CONCLUSIONES

La emisión de las sentencias por parte de las autoridades del conocimiento es un acto procesal que puede poner fin al litigio, o bien que puede resolver cuestiones incidentales planteadas a lo largo de todo el procedimiento por las partes que en ella intervienen.

Con este acto procesal se determina por parte de la Instancia a la que se ha acudido, si proceden las acciones opuestas por la parte actora o si por contrario las defensas y excepciones hechas valer por el demandado son procedentes.

Este acto, la emisión de la sentencia, admite recursos procedimentales establecidos en la propia ley que se aplica al caso concreto, en especial el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, al que pueden acudir las personas que resulten afectadas en sus intereses con el resultado de la sentencia emitida por la autoridad responsable. Es por ello que considero de suma importancia el conocer la estructura y los fundamentos legales que debe de contener toda sentencia emitida por la autoridad responsable para que reúna los requisitos de legalidad y fundamentación que la propia ley aplicable al caso exige, y así se encuentren las partes involucradas en el procedimiento en posibilidad de hacer valer en el juicio de amparo las garantías que se consideren se hayan violentado en su perjuicio y así defender los argumentos vertidos en el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma, Pág. 277

José Becerra Bautista, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Cardenas Editor y Distribuidor, Pág. 192

José Becerra Bautista, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Cardenas Editor y Distribuidor, Pág. 195

José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, Edit. Porrúa, Pág. 529

José Becerra Bautista, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Cardenas Editor y Distribuidor, Pág. 257

José Becerra Bautista, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Cardenas Editor y Distribuidor, Pág. 259 y 260

Ley Federal del Trabajo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal Federal.